

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

E. S. D.

DEMANDANTE: ESTELA CORTES CORTES Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES

RAD. PERTENENCIA 2020-035

REF. EXCEPCIÓN PREVIA -RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

CRISTIAN FELIPE CEPEDA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.643.019 expedida en la ciudad de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 328688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y actuando como curador ad litem de las personas indeterminadas designado mediante auto del 24 de marzo del 2022 notificado mediante correo el día 29 de abril del 2022, luego de no tener acceso al link virtual enviado por el despacho mediante correo electrónico de fecha 5 de abril del 2022 me permito poner en consideración **RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** recurso que sustento bajos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que la parte actora por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de pertenencia.

SEGUNDO: Que el despacho en auto del 27 de septiembre del 2020, consideró la demanda presentada, cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, generando como consecuencia en la parte resolutive del auto la ADMISION de la demanda y su respectivo traslado.

CUARTO: Revisado el cuerpo de la demanda, el demandado pretende que se tome como demandado al señor **JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES y no a quien figura como titular de derecho real de dominio señor CORTES NEIRA JOSE A.**

QUINTO: Que el apoderado de la parte actora pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio en favor de **OLGA MARICELY; JAIME TUSIDIDES;**

ESTELLA; GIL HERNAN; MIGDONIA; LUZ MILA; BLADIMIR ; AMINTA ELIZABETH Y LOLA CORTES CORTES, todos quienes de forma directa y por intermedio de la señora **ESTELLA CORTES** confieren poder al profesional del derecho, así mismo este manifiesta en la pretensión primera de la demanda que la prescripción también deberá ser avante en favor de los señores **SONIA JUDITH CORTES; XIMENA DEL PILAR; FAUSTO DE JADITH CORTES CORTES (EN REPRESENTACION DE ITALO CORTES GOMEZ)** pretensión incoada sin que estos últimos **SEAN DEMANDANTES NI HAYAN CONFERIDO PODER AL PROFESIONAL.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE E INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENSIONES NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTICULO 100 C.G.P

Indica el apoderado de la parte activa en la demanda que los señores **SONIA JUDITH CORTES; XIMENA DEL PILAR; FAUSTO DE JADITH CORTES CORTES (EN REPRESENTACION DE ITALO CORTES GOMEZ)** son potenciales demandantes y aunque estos no confieran poder al profesional del derecho, el mismo en la pretensión primera solicita se despache favorable en favor de sus poderdantes y de los referidos (**SONIA JUDITH CORTES; XIMENA DEL PILAR; FAUSTO DE JADITH CORTES CORTES**) la prescripción adquisitiva de dominio, acto que evidencia aunque a juicio del apoderado ostenten "**potencial de ser demandantes**" NO SE EVIDENCIAN COMO TAL (demandantes)

El numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso determina que se está frente a una excepción previa cuando no concurra el demandante o demandando, para el caso en concreto es de determinar que pese a que al profesional del derecho considere que a los señores **SONIA JUDITH CORTES; XIMENA DEL PILAR; FAUSTO DE JADITH CORTES CORTES** les asiste **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** no es óbice para que este en **el acápite de pretensiones y sin tener poder para tales fines** solicite se despache favorable pretensiones a personas a las que judicialmente no representa, es aquí cuando en concordancia con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso el apoderado incurra en una **indebida acumulación de pretensiones** pues estas (pretensiones) deben guardar armonía y respetar el mandato que se le confiere por sus representados, de tal suerte que este no puede solicitar se despache favorable la pretensión primera en favor de sus representados y los señores **SONIA JUDITH CORTES; XIMENA DEL PILAR; FAUSTO DE JADITH CORTES CORTES** pues no tiene poder para tal fin, encontrándose una indebida acumulación en la pretensión primera.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

A lo largo del proceso se evidencia que la demanda va encaminada a demandar al señor **JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES** estaría bien encaminada la demanda de no ser que en el certificado especial de tradición anexo a la demanda figura como **TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO** el señor **CORTES NEIRA JOSE A**, persona aparentemente distinta al demandado.

El suscrito curador advierte que este conoce las implicaciones y por menores descritos en la demanda, donde se advirtió que el demandado señor **JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES** es la misma persona que figura en el certificado especial de tradición y que el demandante sustenta su dicho con la sentencia del 16 de noviembre del 2009 proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá.

Empero lo anterior el numeral 5 del artículo 375 del Código General del proceso prevé que *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."* Constituyéndose el titular de derecho real de dominio como el extremo pasivo de la Litis.

Es de indicar que la ORIP de Tunja también determinó que pese a la sentencia referida, el señor **CORTES NEIRA JOSE A** (titular de derecho real de dominio) se encuentra inscrito en el folio con la cc 2135546 y **que no hay lugar a variar los formatos establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro**

De tal suerte que al no poderse modificar el nombre de quien figura titular de derecho real de dominio tal como lo indico la ORIP entidad encarga de certificar la titularidad del bien en certificación que se anexa, seguirá siendo el demandado aquel que se publicite en el certificado especial de tradición es decir el señor **CORTES NEIRA JOSE A** y no el hoy demandando señor **JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES**.

Pese a que se puede probar con la sentencia adjunta por el apoderado de la parte activa que se trata de la misma persona el despacho no puede desconocer que la norma impone factor objetivo para determinar quién es el titular de derecho real de dominio (demandado) y que es este quien debe figurar en la demanda, en la valla que se imponga sobre el bien.

Por lo anterior es menester sugerir a su despacho que en auto que reponga el auto que admitido la demanda se inste al demandante a modificar la pretensión primera de la demanda y también que se modifique la misma incluyendo como demandado al **titular del derecho real de dominio publicitado en el certificado de tradición y libertad señor CORTES NEIRA JOSE A**.

Por los motivos anteriormente expuestos solicito a su despacho declare prosperas las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: REPONER el auto de fecha 27 de septiembre del 2020 mediante el cual se **ADMITE LA DEMANDA DE PERTENENCIA**, en el proceso tramitado por ESTELA CORTES CORTES Y OTROS contra JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES

SEGUNDA: Consecuencia de la reposición del auto de fecha 27 de septiembre del 2020, proceda a INADMITIR por indebida acumulación de la pretensión primera de la demanda y la inexistencia del demandado (titular del derecho real de dominio) señor **CORTES NEIRA JOSE A**

TERCERA: Al estar frente a una causal de inadmisión INSANEABLE de la reforma de la demanda si usted a bien considera rechace la misma de plano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Articulo 318 Código General Del Proceso (recurso de reposición)**
- **Articulo 88 Código General Del Proceso (acumulación de pretensiones)**
- **Articulo 100 Código General Del Proceso numerales 3 y 5**

Su siempre servidor



CRISTIAN FELIPE CEPEDA ALVAREZ

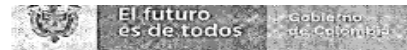
CC 1.046.643.019 de Tunja

TP. 328.688 del Consejo Superior de la Judicatura



CEPEDA ABOGADOS CONSULTORES

"El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos"



15

Tunja, 17 de Febrero de 2020

17/02/2020 09:23:31 a.m.	
Anexos 0	
	Origen IRMA NIDIA HERRERA [USUARIO]
	Destino JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
	Asunto SOLICITUD

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
Villa de Leyva - Boyacá

REF: SOLICITUD PRESENTADA POR EL USUARIO OSWALDO ROA ROJAS

Respetado Señor juez(a)

En atención a la solicitud verbal presentada por el señor OSWALDO ROA ROJAS en el sentido de indicar en el Certificado Especial de Pertenencia el número de cédula de la persona que aparece como titular de derecho real de dominio, al respecto me permito precisar que el formato que se emplea para expedir dichos certificados es el autorizado por la Superintendencia de Notariado y Registro para las oficinas de Registro de todo el país, avalado a través de código GDE-GC-F08 por la Oficina de Planeación de dicha entidad.

En este orden de ideas y ateniendo al art 67 de la ley 1579 de 2012 estatuto de Registro, esta Oficina ha procedido a dar cumplimiento al mismo en lo referente a la información que debe contener el Certificado.

Por otro lado es necesario señalar que al observar el certificado de Tradición y Libertad adjunto al certificado y que se envía para su consulta, se puede observar que el Señor Cortes Neira José A. se encuentra inscrito con la CC. 2135546, por lo que no hay lugar a variar los formatos establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordial Saludo,

MARIA PATRICIA PALMA BERNAL
Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja

Transcriptor: Belkiz Torres Segura

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

